

DICTAMEN DEL TRIBUNAL EVALUADOR
CORRECCIÓN DE LOS EXÁMENES ESCRITOS
(ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE CONCURSOS)
CONCURSO N° 107

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes octubre de 2015, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta, conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 107 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por la Resolución PGN N° 3226/14 para proveer tres (3) vacantes de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalías N° 1, 2 y 3).

El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra M. Gils Carbó y lo integran además, en calidad de vocales, el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, doctor Sergio L. Rodríguez y la/os señora/es Fiscales Generales, doctora L. Cecilia Pombo, doctor Guillermo F. Pérez de la Fuente y doctor Alejandro Alagia (conforme Resoluciones PGN N° 3226/14, 1431/15 y 2653/15).

En tal sentido, dejo constancia que los miembros del Jurado me ordenaron la elaboración de la presente acta y me hicieron saber que, tras las deliberaciones mantenidas, y luego de analizar el dictamen presentado por el señor Jurista invitado, profesor doctor Mario L. Coriolano, con fecha 22 de septiembre de 2015 (fs. 340/351), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por Resolución PGN N° 307/14) en adelante “Reglamento de Concursos”, el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas rendidas por los/as concursantes.

Es importante aclarar que con fecha 15 de julio de 2015, la Procuradora General de la Nación dispuso que, no obstante la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27.148), y conforme el dictamen del Departamento de Asesoría Jurídica oportunamente presentado, el trámite de este concurso debía continuar sustanciándose bajo los lineamientos fijados por el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del M.P.F.N., aprobado por la

Resolución PGN N° 751/13 —modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14— (Expediente O. 4855/15) —conf. fs. 279/285—.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Se toma nota que en este proceso de selección de magistradas/os, se inscribieron treinta (30) personas (conf. listado obrante a fs. 62 de las actuaciones).

También se deja constancia que luego de los planteos de excusación y recusación resueltos por la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Laura M. Monti (conf. Resolución PGN N° 1329/15 de fecha 13 de mayo de 2015, agregada a fs. 250/256) y por la señora Procuradora General de la Nación (conf. Resolución PGN N° 1431/15 de fecha 19 de mayo de 2015, obrante a fs. 261/267), se constituyó el Tribunal (cf. acta del 26 de junio de 2015, de fs. 273) y se convocó a rendir la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31, inc. a) del Reglamento de Concursos, para el día 13 de julio de 2015 a las 10:00 hs., en la sede de la Secretaría de Concursos, haciéndose saber que el sorteo público para la determinación del caso a utilizarse, entre los seleccionados a tal fin, se llevaría en dicha sede y el mismo día, a las 09:00 hs.

Mediante los proveídos de fs. 275 y 276 se dispuso dejar sin efecto esa fecha de examen y se estableció la del día 6 de agosto de 2015, a las 09:30 hs. Ello, con fundamento en razones organizativas y derivadas de la superposición de varias ferias judiciales a nivel provincial, con impacto en distintas personas inscriptas.

Corresponde también dejar constancia que, luego de la constitución del Tribunal, y a consecuencia de la presentación de su renuncia al cargo de Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, el vocal titular del Jurado doctor Guillermo F. Noailles fue reemplazado por el señor Fiscal General doctor Alejandro Alagia (conf. Resolución PGN N° 2653/15 de fecha 1° de septiembre de 2015, agregada a fs. 324/325 de las actuaciones).

Por su parte, se informa que con anterioridad a la celebración de la prueba de oposición escrita, comunicaron sus renunciaciones al concurso las siguientes nueve (9) personas: Alfredo Ramón GUEVARA (fs. 289), Nicolás AMELOTTI (fs. 291), Marcelo FERRANTE (fs. 292), María Emma PRADA (fs. 293), Sandro Fabio ABRALDES (fs. 294), Pablo Ernesto ROSSI (fs. 295), Irma Adriana GARCÍA NETTO (fs. 296), Rodrigo Diego BORDA (fs. 300) y Diego VELASCO (fs. 301).

Además, la postulante doctora Mónica ANTONINI pidió el aplazamiento de la fecha fijada para la celebración del examen escrito y la fijación de una nueva a ese efecto, por cuanto no podría concurrir por las razones que expuso, solicitud que fue

rechazada mediante resolutivo de fecha 16 de julio de 2015 (fs. 278), en los términos del art. 36 del Reglamento de Concursos.

Asimismo, sin perjuicio de estar habilitados al efecto, y de acuerdo con lo que resulta del acta labrada en fecha 6 de agosto de 2015 y su anexo (fs. 307/8 y 304/6, respectivamente), no se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita las siguientes diez (10) personas: Juan Manuel CASANOVAS, Ana Luisa Agustina DE DURAÑONA Y VEDIA, Ana Helena DIAZ CANO, Marcela Alejandra DIMUNDO, Mauro Antonio DIVITO, Rodolfo Fernando DOMINGUEZ, Walter Daniel MAGNONE, Marcelo Javier MARTINEZ BURGOS, Juan María RAMOS PADILLA y Juan Carlos Augusto VELIZ. A consecuencia de ello, esas diez (10) personas quedaron automáticamente excluidas del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 36 segundo párrafo del Reglamento de Concursos.

En definitiva, rindieron efectivamente la prueba de oposición escrita las siguientes diez (10) personas: Javier Pablo ANTONUCCI, Gabriela Beatriz BAIGUN, Mariano Jorge CARTOLANO, Julio César CASTRO, Sergio DELGADO, Daniel Bladimiro FEDEL, Néstor Adrián GRIMALDI, Pablo Guillermo LUCERO, Juan Manuel OLIMA ESPEL e Ignacio RODRIGUEZ VARELA (cf. acta de fecha 6/8/15 y su anexo, ya referidos).

Del total de los casos seleccionados, resultó sorteado el individualizado en el acta de carácter reservado labrada en fecha 5 de agosto de 2015, como “Caso n° 1” – “FAVRE” —cuya copia obraba en el sobre cerrado identificado con el mismo número—, del registro del Juzgado de Garantías N° 1 de Concepción del Uruguay (cf. acta de fecha 6/8/15).

La consigna del examen consistió en que los/as postulantes debían dictaminar sobre el recurso de casación presentado por el fiscal de juicio, asumiendo su rol como representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal, teniendo en cuenta para ello que se encontraba vigente la ley n° 27.063, que los hechos de la causa habían ocurrido con posterioridad a su entrada en vigencia y dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se les indicó que omitieran la evaluación de defectos procesales o formales, en tanto le impidieran expedirse sustantivamente sobre las cuestiones controvertidas.

La extensión máxima del escrito se fijó en diez (10) carillas.

Asimismo se hizo saber a los/as concursantes en la consigna que la jerarquización de los puntos a tratar, así como la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical,

también constituirían objeto de evaluación. Además se indicaron las reglas de forma que los participantes debían respetar para garantizar el anonimato a los fines de la evaluación de los exámenes, como así también la transparencia y la igualdad de oportunidades en la realización de la prueba de oposición (tipo y tamaño de letra, tamaño de página, extensión máxima de los escritos, etc.).

Se deja constancia también que los exámenes fueron elaborados por los/as concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. artículo art. 31 inc. a), cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni el jurista ni los integrantes del Tribunal han podido asociar los exámenes a corregir (sólo identificados con un código azaroso) con los nombres de cada uno de los/as postulantes (cf. actas reservada labrada en fecha 10 de agosto de 2015 (fs. 253) y acta de examen ya referidas (fs. 263/264).

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

En primer lugar, el Tribunal agradece particularmente la labor desempeñada por el jurista invitado, doctor Mario Coriolano. En tal sentido, las categorías seleccionadas por el dictamen académico para evaluar cada uno de los exámenes resultan parámetros razonables para analizar el nivel de conocimiento jurídico de cada postulante pero no suficientes —tal como se expondrá a continuación—. Por ello, a diferencia del Dr. Coriolano, este Tribunal ha decidido no adjudicar una puntuación exacta a cada uno de esos criterios, sino realizar un análisis de cada examen en su conjunto. Por lo demás, la asignación de subtotales no está prevista en la reglamentación aplicable.

En principio, se deja sentado que el sistema de evaluación comprenderá un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes y también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica fundada en un análisis que es multidimensional y cualitativamente complejo. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante —y su correspondiente fundamentación— es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito. En tal sentido, para comprender la calificación obtenida se sugiere a las y los concursantes la lectura integral de las observaciones efectuadas a la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

El Tribunal ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se valorará especialmente el manejo de las herramientas del régimen procesal

establecido en la ley 27.063. En este sentido, en atención al cargo a cubrir mediante el presente proceso de selección, cobra especial importancia que el/la concursante domine los mecanismos adjetivos que rodean el nuevo sistema adversarial de enjuiciamiento, cuya puesta en marcha está prevista por la ley n° 27.150 en el ámbito de la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires para el mes de marzo de 2016.

Asimismo, en virtud del cargo concursado, resultará dirimente el conocimiento demostrado sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de casación, la solidez de los argumentos vinculados con los agravios del recurso del fiscal y de la defensa, así como la claridad del petitorio instado.

Al respecto, se aclara que las discrepancias que pudieran mantenerse con las posturas asumidas en los exámenes, tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales, no han incidido en el criterio de evaluación. El Tribunal ha analizado el suficiente sustento de argumentación brindado por cada postulante, más allá de la posición adoptada.

Asimismo, se ponderarán la correcta fundamentación de la postura asumida, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo del planteo, el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, el conocimiento y aplicación de la posición institucional del Ministerio Público Fiscal y de otros criterios de política criminal, y el análisis de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la materia respectiva.

Además, serán tenidos en cuenta para la corrección de las pruebas de oposición: a) la correcta lectura de las piezas del expediente por parte de los/as concursantes; b) la adecuada elaboración de la estructura del dictamen, así como la prolijidad en la presentación de la pieza; c) la correcta redacción mediante la utilización de las reglas de gramática y ortografía; d) la construcción de la pieza procesal en los límites de espacio establecidos y su aprovechamiento eficiente; e) la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva, la construcción lógica de los argumentos y el orden en el desarrollo de las ideas; f) la consistencia del desarrollo argumental y la inexistencia de contradicciones, así como la solidez y poder de convicción de los argumentos.

Por último, se recuerda que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de 50 (cincuenta) puntos (cf. art. 35 del Reglamento de Concursos) y que serán aprobadas las personas que obtengan un puntaje de 30 (treinta) puntos o más.

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los/as concursantes como seguidamente se indica, siguiendo un orden alfabético según el código alfanumérico asignado a cada examen:

III. EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

BU74

En términos generales, el Tribunal entiende que el desarrollo en materia de calificación jurídica fue correcto pero que el dictamen no ha logrado profundizar en los fundamentos esbozados y no evidencia un manejo suficiente de las herramientas que introduce el nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Se evalúa negativamente que recién al momento de realizar el petitorio, el concursante advierta un problema de admisibilidad del recurso, en relación con lo dispuesto por el artículo 308 inciso c, el cual resuelve sin profundizar su fundamento.

El aspirante comienza su examen realizando una serie de desestimaciones de varios de los agravios planteados por el fiscal de juicio. De ellos, el rechazo a los agravios vinculados a la admisibilidad de la prueba resulta fundado. En cambio, sostiene los agravios planteados por el fiscal en los puntos IV y V del recurso de casación. En particular hace eje en el arbitrario rechazo de la calificación legal pretendida por la acusación, la equívoca aplicación de la ley sustantiva, la fundamentación insuficiente de la sentencia y la valoración errónea de la prueba aunque, en este punto, con justificación deficiente. Demuestra conocimiento de la discusión académica sobre los aspectos del dolo. Si bien es correcta la postura respecto a la individualización de la pena como disvalor de resultado, hubiera sido deseable mayor profundidad. Sucede lo mismo con el rechazo de las agravantes de alevosía y ensañamiento propuestas por el recurrente. El concursante no advierte una posible violación al principio de congruencia en relación con la aplicación del agravante del artículo 41 bis.

En cuanto al recurso presentado por la defensa, si bien se califica positivamente la delimitación de las materias traídas a debate, la falta de sistematicidad y fundamentación, hacen de la postura del aspirante prácticamente una mera discrepancia.

Por último, el Tribunal acuerda con el jurista invitado sobre la evaluación de los aspectos formales. La formulación de su dictamen es desordenada, la redacción y el vocabulario coloquial empleados atentan contra la claridad de su dictamen. El concursante realiza dos referencias jurisprudenciales, una al fallo Benítez, que no fue citado correctamente, y la restante al fallo Nicolai, ambos de la CSJN.

En suma, este Tribunal coincide con el puntaje propuesto por el jurista invitado, por lo que se le asignan **25 puntos**.

CA74

El examen desarrollado presenta deficiencias que impiden superar el umbral de aprobación. Son aspectos positivos la fundamentación respecto de la errónea valoración de la prueba y la pertinencia de las citas doctrinarias y jurisprudenciales. Sin embargo, a lo largo de su dictamen, el concursante se limita a reiterar aspectos ya incluidos en las constancias de la causa, prácticamente sin aportes o desarrollos propios, evita profundizar el análisis de los agravios y no demuestra manejo de las herramientas del código procesal penal aprobado por la ley 27.063.

Identifica la problemática planteada por el artículo 308, inciso c, lo que es valorado positivamente. En este sentido sostiene que atender a la limitante adjetiva implicaría incumplir normas internacionales de rango constitucional. Sin perjuicio de ello, el aspirante omite solicitar la inconstitucionalidad de la norma procesal, fundar su agravio en la doctrina de arbitrariedad de la CSJN o hacer reserva de la cuestión federal. De manera tal que no concluye una fundamentación acabada de la admisibilidad del recurso planteado por el fiscal de juicio.

Adentrándose en el tratamiento del recurso, el aspirante reconoce, en primer término, un agravio en relación con la declaración de inadmisibilidad de una serie de pruebas documentales denegadas durante el juicio. En este sentido, reproduce los argumentos vertidos en el expediente, omitiendo realizar aportes personales. A su vez, no se observa el agravio concreto, toda vez que el concursante afirma que el contenido de ese material finalmente logró introducirse al debate a partir del testimonio de los testigos. En relación con el agravio sobre la incorporación por lectura del informe psicológico-psiquiátrico, nuevamente omite fundar el agravio concreto. Respecto a la mentada errónea valoración probatoria, se remite a realizar una transcripción de las constancias de la causa. A excepción del análisis formulado respecto a la errónea valoración de la prueba y una exigua mención al dolo eventual, omite realizar valoraciones dogmáticas respecto a la necesidad de aplicar la calificación solicitada en detrimento de la oportunamente seleccionada por el Tribunal. Concluye su presentación solicitando se apliquen agravantes, sin brindar fundamentos ni advertir problemas de congruencia.

No se expide en relación con el recurso de casación presentado por la defensa.

En lo que respecta a los elementos formales del dictamen, se ponderan positivamente las citas jurisprudenciales y doctrinarias, pero la redacción del dictamen es poco clara.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que el examen no se encuentra en condiciones de ser aprobado pero difiere levemente con el puntaje sugerido por el jurista invitado. En consecuencia, se le otorgan **25 puntos**.

ED01

Si bien este Tribunal concuerda con el jurista invitado en que muchos de los elementos que el concursante identifica finalmente no son abordados, el examen realiza una adecuada síntesis de los agravios que fundan el recurso de casación. En este sentido, funda acabadamente la inaplicabilidad de los agravantes que no formaron parte de la acusación. Por otra parte, aunque la fundamentación de la calificación jurídica presenta una falta de desarrollo propio, el examen demuestra conocimientos del régimen procesal penal previsto en la ley 27.063. En síntesis, el examen logra demostrar el mínimo de conocimientos necesarios para su aprobación.

Se valora positivamente que el aspirante advierta un problema de admisibilidad en relación con el artículo 308, inciso c, de la ley 27.063. Si bien es correcta la descripción de la doctrina de arbitrariedad de la CSJN, con citas jurisprudenciales, hubiera sido deseable una argumentación respecto de por qué ella no es aplicable al presente caso.

En tal sentido, el concursante postula el desestimiento del recurso fiscal. Se pondera positivamente la fundamentación respecto a la imposibilidad de aplicar el agravante de alevosía (artículo 92 en función del 80 inciso 2) por no haber formado parte de la acusación. Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que algunas fundamentaciones son sólo esbozadas con escasos aportes personales.

En relación con el recurso de casación de la defensa, postula su rechazo. Se pondera negativamente la ausencia de una fundamentación que prescindiera de la remisión a las constancias obrantes en la causa.

La estructura otorgada al dictamen, si bien es desorganizada, posee una redacción clara y convincente. Realiza varias citas jurisprudenciales aplicables al caso.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal decide separarse de la baja nota sugerida por el jurista invitado, otorgándole **30 puntos**.

FQ82

Como aspectos positivos se valoran los conocimientos respecto del régimen procesal previsto en la ley 27.063, y en particular la comparación entre los códigos de

procedimientos sancionados mediante las leyes 23.984 y 27.063, en relación con el principio *iura novit curia*. Como déficit, sin embargo, se observan inconsistencias argumentativas respecto de la falta de impulso fiscal, eje central de su dictamen.

El aspirante advierte la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal establecida en el artículo 308, inciso c, de la ley 27.063. A su vez, pone de relieve la posible colisión de la limitante mencionada con el texto constitucional. Para el Tribunal, no obstante, hubiera sido deseable que profundice este punto teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJN.

El concursante desiste del recurso fiscal y adhiere al recurso de la defensa. En este sentido, el análisis sobre la falta de impulso fiscal por no mediar acusación alternativa en los términos del artículo 242 del Código Procesal no resulta convincente. Teniendo en cuenta la postura asumida, el postulante debería haber explicado, por ejemplo, por qué afecta el principio de congruencia optar por la teoría del caso de la defensa, como hizo el tribunal de juicio. Ello, a la luz del artículo 273 del Código Procesal. En adición, tal como señala el jurista invitado, el concursante omite pronunciarse acerca de la solicitud de absolución del imputado. No se analiza el problema de congruencia en la solicitud de agravantes que no formaron parte de la acusación ni se realiza mención alguna respecto de los agravios formulados por el fiscal de juicio en relación con la incorporación de material probatorio al debate.

La fundamentación para peticionar, subsidiariamente, la adhesión al recurso de la defensa es exigua. Se valora la solicitud de cesación de la medida de coerción, aunque la fundamentación resulta confusa: por un lado funda su interrupción en el mínimo de la escala penal sobre la que fue condenado, y por otro sostiene que a causa de un error técnico —esto es, la pretendida falta de impulso fiscal—, no puede imponerse pena.

En relación con los aspectos formales, la redacción es desordenada, lo cual le quita claridad al dictamen. El concursante oscila constantemente entre la argumentación respecto del dolo homicida, por un lado, y la falta de impulso fiscal por no mediar acusación alternativa, por el otro. Realiza una única cita jurisprudencial.

Todo considerado, el Tribunal decide apartarse de la elevada calificación propuesta por el jurista invitado, y le otorga al examen **33 puntos**.

OY10

En términos generales el examen es insuficiente. Si bien realiza una síntesis pormenorizada de los agravios de las partes, no advierte situaciones problemáticas de

gravedad para el caso en concreto, como la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal para impugnar (en relación con el artículo 308 inc. c del Código Procesal) y la inclusión de agravantes que no formaron parte de la acusación. A excepción de la posibilidad de producir prueba en la instancia, el concursante no demuestra conocimientos del sistema de enjuiciamiento previsto en la ley 27.063. Por otra parte, la fundamentación de la calificación jurídica solicitada es deficiente.

Como aspectos positivos, se destaca el análisis individualizado de cada uno de los agravios del recurso fiscal, desistiendo de algunos de ellos. Respecto de la incorporación por lectura del informe psicológico-psiquiátrico, el concursante omite señalar el agravio concreto que le ocasionó tal incorporación, así como tampoco la norma procesal donde se prevén las excepciones a la oralidad. Por otra parte, se confunde el dolo de lesionar, aun de forma gravísima, con el dolo de homicidio, para fundar el sostenimiento de la calificación propuesta por el fiscal de juicio. En este sentido, omite brindar mayores argumentos de los otorgados por el fiscal de juicio en el recurso, y por lo tanto, su postura no resulta convincente. Solicita la aplicación de agravantes sin advertir el conflicto de congruencia que ello genera.

En relación con el recurso presentado por la defensa, hubiera sido deseable mayor fundamentación para sostener el rechazo de los agravios. Se destaca la identificación de la posibilidad de producir prueba en la instancia revisora, aunque el concursante decide no hacer uso de esta facultad.

La redacción, más allá de algunas omisiones, es ordenada, aunque por momentos pierde claridad. El concursante no realiza citas doctrinarias ni jurisprudenciales.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concuerda con el puntaje sugerido por el jurista invitado y califica el examen con **20 puntos**.

UL15

El examen muestra vastos conocimientos del régimen procesal previsto en la ley 27.063, así como una adecuada fundamentación de la calificación jurídica solicitada y los elementos que componen un recurso de casación. Los aspectos formales representan su mayor déficit.

El concursante advierte la limitación recursiva prevista en el artículo 308 inciso c de la ley 27.063. Sostiene que la misma cede ante un caso de arbitrariedad, con base en numerosos precedentes jurisprudenciales tanto de la CSJN como del sistema interamericano.

Postula el desestimiento parcial del recurso del fiscal. Descarta fundadamente los agravios vinculados con la aplicación de agravantes, por no haber formado parte

de la acusación. Hace lo propio en relación con los agravios enderezados a obtener la incorporación de medios probatorios, así como los referidos a las irregularidades producidas durante el juicio, por considerar que no media agravio concreto para el Ministerio Público Fiscal. Se destaca la formulación de una investigación preliminar relacionada con la portación de arma de fuego. Sostiene fundadamente la calificación de homicidio con dolo eventual, justificando la no afectación al principio de congruencia, con base en jurisprudencia y doctrina de imputación objetiva y subjetiva. Se destaca la pretensión de casación positiva, evitando un reenvío, con base en los artículos 316 y 317 de la ley 27.063.

En cuanto al recurso de la defensa, solicita su rechazo por falta de fundamentación autónoma. En este punto, el concursante omite tratar en profundidad algunos de los agravios presentados por la defensa oficial.

La falta de orden a la hora de estructurar su dictamen, junto con algunas incorrecciones gramaticales, conspiran contra la claridad del mismo y justifican la reducción del puntaje asignado.

Así las cosas, este Tribunal comparte el puntaje sugerido por el jurista invitado y califica el examen con **40 puntos**.

UX58

En términos generales, el examen demuestra conocimientos respecto a las discusiones doctrinarias que rodean al recurso de casación y los componentes del dolo. Como aspectos negativos, se pondera la ausencia de menciones al régimen procesal previsto en la ley 27.063.

Si bien el concursante advierte la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal en la ley 27.063, sortea dicha limitación con una fundamentación exigua. Sin perjuicio de ello, se califica positivamente la argumentación respecto de la procedencia del recurso remarcando las diferencias de las garantías procesales que le corresponden al imputado y a la acusación.

Postula el desestimiento del recurso fiscal. Se destaca el razonamiento empleado sobre la calificación jurídica, con apoyo en doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, omite pronunciarse respecto de los agravantes solicitados por el fiscal de juicio. Rechaza el agravio del fiscal referido a las entrevistas previas de la defensa con testigos por no mediar perjuicio, pero no fundamenta por qué esas entrevistas violarían el sistema adversarial.

En cuanto al recurso de la defensa, se destaca la profusa fundamentación respecto de su admisibilidad, con cita en jurisprudencia y doctrina. No obstante, el

orden otorgado a su tratamiento violenta la claridad de la estructura del dictamen.

En cuanto a los aspectos formales, la ausencia de signos de puntuación torna a su examen, por momentos, un poco confuso. Realiza una amplia cantidad de citas jurisprudenciales y doctrinarias de utilidad al caso. Se destaca la pretensión de casación positiva.

Todo considerado, el Tribunal decide apartarse de la nota sugerida por el jurista invitado, por lo que se le otorgan **36 puntos**.

VI45

El concursante advierte gran parte de las cuestiones a trabajar en el caso, pero la superficialidad de su tratamiento impide alcanzar el umbral mínimo de aprobación para este concurso. Por otra parte, a excepción de la limitación para impugnar en cabeza del Ministerio Público Fiscal, el concursante no demuestra manejo de las herramientas del régimen procesal establecido por la ley 27.063.

El postulante detecta la falta de legitimación prevista en el artículo 308 inciso c, de la ley 27.063. Asimismo sostiene la irrecurribilidad de la sentencia atento a la constitucionalidad de la limitante y la ausencia de arbitrariedad, con apoyo en jurisprudencia.

Sin perjuicio de ello analiza el fondo del recurso de la acusación. La fundamentación del desestimiento presenta un tratamiento muy generalizado de los temas y contiene afirmaciones dogmáticas que no guardan relación concreta con el caso bajo examen. Omite expedirse en profundidad respecto a todos los agravios que pondera el fiscal de juicio. La argumentación en torno a la calificación jurídica es incompleta. Se pondera positivamente el rechazo de las agravantes, por vulneración del principio de congruencia.

En relación con el recurso de la defensa, se califica positivamente que identifique la determinación de la pena como materia de casación, por carecer la sentencia de una adecuada fundamentación. Sin perjuicio de ello, nuevamente se observa un desarrollo de los agravios muy superficial.

En términos formales el dictamen es claro y cuenta con citas jurisprudenciales adecuadas.

Por todo lo expuesto, este Tribunal se aparta de la elevada nota asignada por el jurista invitado, otorgándole **25 puntos**.

XL18

En términos generales el examen realiza un análisis detallado de los problemas que presenta el caso, y funda adecuadamente gran parte de ellos. Sin

embargo, el déficit al momento de abordar la calificación jurídica y la ausencia de menciones respecto al régimen procesal establecido en la ley 27.063 impiden elevar su puntaje.

El concursante advierte la limitación establecida en el artículo 308 inciso c, de la ley 27.063, de forma que entiende inadmisibile el recurso. Sin perjuicio de ello, hubiera sido deseable una fundamentación que tuviera en cuenta la doctrina de arbitrariedad de la CSJN, la jurisprudencia relacionada y, eventualmente, la presencia de cuestión federal.

Sin perjuicio de considerar inadmisibile el recurso del fiscal, fundamenta el rechazo de cada uno de los agravios señalados por el recurso. El desestimiento de los agravios vinculados con la subsunción legal resulta incompleto. Se destaca la asunción del rol de representante del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo las apreciaciones vertidas respecto a la unidad de actuación en el modelo acusatorio no resultan convincentes. Advierte fundadamente que las agravantes no formaron parte de la acusación.

Realiza una adecuada síntesis de los agravios de la defensa, fundando su rechazo, aunque las valoraciones en torno a la edad del imputado y su daño psicológico como circunstancias agravantes no resultan categóricas.

El examen posee una redacción clara y ordenada. No obstante, carece de citas tanto jurisprudenciales como doctrinarias.

Todo considerado, el Tribunal mantiene el puntaje sugerido por el jurista invitado, por lo tanto se le otorgan **32 puntos**.

ZX80

Si bien el examen omite profundizar sobre los agravios de las partes, denota un buen manejo respecto de la sustanciación de un recurso de casación. Demuestra vastos conocimientos del sistema adversarial y el régimen procesal establecido mediante la ley 27.063. Se destaca particularmente la solicitud de prueba testimonial y su sustanciación en la audiencia de impugnación.

El concursante no advierte la limitación establecida en el artículo 308 inciso c de la ley 27.063. Sin embargo, funda la admisibilidad del recurso en numerosa jurisprudencia tanto nacional como del sistema interamericano de derechos humanos.

Sostiene el recurso de casación del fiscal de juicio, ampliando argumentos en torno a la calificación jurídica materia de agravio. No obstante, confunde los agravantes creyendo que formaron parte de la acusación. Se califica positivamente la

mención al juicio de cesura y su anclaje normativo en el modelo de enjuiciamiento de la ley 27.063.

Propicia el rechazo de la impugnación de la defensa, aunque omite profundizar en el tratamiento de sus agravios. Circunscribe correctamente la pretensión de la defensa, descartando la materialidad del hecho y la calificación jurídica. Asimismo se destaca la pretensión de casación positiva.

La redacción y estructura de su dictamen son claros y están enmarcados en la sustanciación de una audiencia oral y contradictoria. Cita jurisprudencia tanto de la CSJN como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal coincide con la calificación esbozada por el jurista invitado y le otorga al examen **34 puntos**.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a la/os señora/res Vocales, a sus efectos.-

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario letrado.